SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 128

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 869-873

EXPEDIENTE: 6594509 - |||||||||||||||||||||||- COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS - CUESTIÓN AMBIENTAL -

RECURSO DE APELACIÓN - (PLANTEO FORMULADO POR LA DRA, BECKER POR DECRETO DE FECHA 25-08-2017) -

RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 128. CORDOBA, 28/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO,

VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE

CÓRDOBA Y OTROS - CUESTIÓN AMBIENTAL - RECURSO DE APELACIÓN

(PLANTEO FORMULADO POR LA DRA. BECKER POR DECRETO DE FECHA 25-

08-2017) - **RECURSO DIRECTO**" (expte. SAC n. 6594509), en los que la abogada Alicia

María Becker, en su carácter de apoderada del Municipio de Villa Parque Santa Ana,

interpuso recurso directo (fs. 22/30) en contra del decreto de fecha 25 de agosto de 2017 de la

Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad (fs. 3 y vta.), por

el cual se denegó el recurso de apelación deducido en contra del proveído de fecha 11 de julio

de 2017 (fs. 1 y vta.).

DE LOS QUE RESULTA:

1. Cuestiona el modo en que la Cámara resolvió y todo el esquema de razonamiento seguido

para ello, en tanto -asegura- se amparó en erróneas consideraciones formales y dejó de lado

los vicios del decreto impugnado, todo lo cual afecta las garantías constitucionales del debido

proceso y el derecho de defensa.

Solicita se revoque el decreto cuestionado y se haga lugar al recurso de apelación

oportunamente esgrimido, en base a los agravios que se relatan a continuación.

1.a. Primer agravio

El fundamento de lo dispuesto mediante el decreto de fecha 11 de julio de 2017 no encuentra correlato en la fuente citada (Auto n.º 204), en tanto, en tal resolución se expresó que "el Tribunal dispondrá oportunamente sobre la prueba pertinente a producirse en la causa unificada", es decir, no se refirió a la prueba ya producida, a la que corresponde darle trámite y de la cual no se puede prescindir sin caer en arbitrariedad manifiesta.

La disposición referida a que la prueba no debe ceñirse al impacto que la realización del proyecto tiene en las zonas circundantes e inmediatas, sino también a los efectos que su no concreción puede acarrear en relación a los habitantes de la ciudad de Córdoba y el Gran Córdoba, conculca los principios de igualdad ante la ley, defensa en juicio, legalidad del debido proceso y congruencia, siendo además discriminatoria, pues se sacrificaría a los habitantes de Santa Ana en beneficio de los del Gran Córdoba. La Cámara se aparta en forma arbitraria y unilateral del objeto del amparo, con el agravante que tal planteo había sido resignado por la Municipalidad de Córdoba.

La afirmación contenida en referencia a que "La U.N.C., cuya imparcialidad no están cuestionadas válidamente, ha producido un informe a través de sus técnicos y científicos que reúne las condiciones previstas en el art. 33 de la Ley General de Ambiente N° 25.675...", implica un grosero apartamiento de los fundamentos de los amparos, en los que fue duramente cuestionado e impugnado el informe del Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA). Tal informe no se corresponde con un dictamen de carácter ambiental, al menos no en los términos del artículo 33 de la Ley n.º 25675.

El oficio que solicita a la UNC pronunciarse sobre los cuestionamientos de las partes, deja en manos de dicha institución la suerte de los amparos, dándole la facultad de juzgar sobre la legitimidad de estos, lo que suple la potestad exclusiva y excluyente de los magistrados.

1.b. Segundo agravio

Tanto el recurso de reposición como el de apelación fueron rechazados errónea y arbitrariamente con fundamento en el artículo 15 de la Ley n.º 4915, sin mediar

fundamentación alguna y en contradicción con lo actuado con anterioridad.

La apelación resulta procedente pues de quedar firme el proveído, le causaría perjuicios de imposible reparación ulterior, lo que equipara el pronunciamiento a una sentencia definitiva, y por ende, pasible de ser revisada por el superior. Lo contrario dejaría abierto un amplísimo campo para la discrecionalidad judicial.

La resolución recurrida es arbitraria, en virtud de ser contradictoria con otros antecedentes de la causa (Autos n.º 204 del 31/5/2017 y n.º 237 del 22/6/2017), y evidencia defectos de fundamentación normativa, pues los jueces de grado se sustrajeron del marco del procedimiento, vulnerando la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional (CN), y el principio de no contradicción de los actos propios. Hace reserva del caso federal.

- **2.** Impreso el trámite de ley, se dio intervención al Ministerio Público (proveído del 3/11/17, f. 35), expidiéndose el señor Fiscal Adjunto de la Provincia en el sentido que corresponde desestimar el recurso por devenir formalmente inadmisible (Dictamen *E* n.° 848, presentado con fecha 14 de noviembre de 2017, fs. 36/38).
- **3.** Dictado el decreto de autos, y firme este (f. 39), deja la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. EL RECURSO DIRECTO

La queja ha sido deducida en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias autenticadas de las piezas procesales pertinentes por la letrada patrocinante de la recurrente (art. 402, Código Procesal Civil y Comercial [CPCC], por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud del art. 17 de la Ley n.º 4915), razón por la cual corresponde ponderar si concurren los restantes requisitos para su admisión.

En esta tarea, cabe recordar que al margen de los recaudos formales extrínsecos, los quejosos deben brindar una base argumental con entidad suficiente que demuestre el error en la denegatoria.

Sentado ello y desarrollados en la relación de causa los argumentos expuestos por la recurrente para revocar la denegatoria del recurso de apelación, corresponde referirnos a los fundamentos expuestos por el *a quo* a efectos de considerar la viabilidad del recurso aquí planteado.

En tal sentido, la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación declaró formalmente inadmisible el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley n.º 4915, dado el tenor de la resolución recurrida -en tanto se trata de un decreto que ordena medidas probatorias con el propósito de buscar la verdad real- y la naturaleza de la materia en cuestión (cfr. fs. 3 y vta.).

II. ANÁLISIS

Confrontados los argumentos fundantes del recurso de apelación (cfr. fs. 12/21 vta.) y los de la resolución mediante la cual se resolvió su denegatoria, cabe pronunciarnos por el rechazo del recurso directo, en cuanto se advierte que la argumentación desarrollada al tiempo de su interposición no alcanza para rebatir las razones explicitadas por la Cámara para declarar su inadmisibilidad, pues consiste en una mera reedición de los agravios ya considerados por el *a quo* al resolver.

Los términos del escrito recursivo evidencian un estilo evasivo de las razones dadas en el proveído denegatorio de la apelación, dirigiendo todo su esfuerzo a narrar y reeditar en detalles los agravios esgrimidos con motivo de la apelación, omitiendo relacionarlos con las razones expuestas por el *a quo*, de modo de dejar en claro cuál fue el yerro del tribunal al resolver sobre su no concesión.

Adviértase que el principal argumento brindado en el decreto denegatorio de la apelación, en cuanto consideró que esta resultaba formalmente inadmisible "de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 4915, dado el tenor de la resolución recurrida y la naturaleza de la materia en discusión" (cfr. decreto del 25/8/2017, f. 3), apenas fue mencionado en el escrito de la queja, sin ser refutado. En efecto, la única alusión al mismo fue afirmar que la Cámara "

se ampara en erróneas consideraciones formales acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso" (cfr. f. 22 vta. y 23), y si bien intentó equiparar el proveído a una sentencia definitiva, no logró salvar el obstáculo impuesto por la misma ley a la procedencia del recurso.

Bajo esta proyección cabe afirmar que los fundamentos invocados por la Cámara Contencioso Administrativa no han sido objeto de una réplica eficaz por parte de la recurrente.

Para habilitar la competencia de este Tribunal, resulta insoslayable que aquella desarrolle las críticas específicas relacionadas a los concretos argumentos vertidos en la decisión que se pretende impugnar.

Las consideraciones expuestas demuestran que el remedio intentado no se encuentra suficientemente fundado para habilitar su procedencia, en cuanto la recurrente no desarrolló una crítica idónea capaz de revertir el sentido del pronunciamiento, ya que idénticas razones expuestas en el presente recurso fueron tenidas en cuenta por el *a quo* al momento de resolver.

No obstante la improcedencia de la vía recursiva planteada, a mayor abundamiento y a los fines de satisfacer la demanda de la parte recurrente, cabe considerar brevemente los agravios ensayados, anticipando que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos de apelación desarrollados conducen a su rechazo.

III. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA DE LA RESOLUCIÓN

En primer lugar, corresponde referirse a la ausencia del requisito de impugnabilidad objetiva del decreto que ordena la medida de prueba en cuestión, en tanto este tipo de providencia no constituye uno de los supuestos excepcionalmente contemplados en la ley especial pasibles de ser atacados mediante recurso de apelación.

En efecto, la Ley n.° 4915 instaura un sistema limitado de apelación en el que solo las resoluciones enumeradas taxativamente en el artículo 15 son susceptibles de ser impugnadas por este recurso (idéntico criterio ha seguido el legislador nacional en la Ley n.° 16986). Las

restantes providencias quedan alcanzadas por la limitación.

Adviértase que el rechazo del recurso de apelación dispuesto por el *a quo* no se fundó ni sustentó sino en la normativa aplicable, pues más allá de la argumentación ensayada tendiente a acreditar que la misma debe ser considerada sentencia definitiva a los fines de habilitar la vía intentada, lo cierto es que en las presentes actuaciones tal requisito no constituye un presupuesto que corresponda ser considerado a efecto de habilitar el carril recursivo aquí tratado. En tal sentido, los alegatos desarrollados por la recurrente resultan improcedentes a los fines de habilitar el recurso de apelación en cuestión, pues, como se dijo, es la propia normativa especial la que consagra expresamente en qué casos se habilita la vía recursiva. Cabe precisar que esta limitación se relaciona directamente con los caracteres constitucionales de la acción de amparo, en cuanto se trata de una acción expedita y rápida (art. 43, CN), mediante la cual se busca fortalecer el rol de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, y neutralizar los artilugios que tiendan a entorpecer la vía, evitando todos aquellos trámites que impliquen una demora injustificada.

Así, es lógico que las regulaciones de este tipo de proceso especial impongan ciertas restricciones a las partes, dado que en la búsqueda de satisfacer los estándares de rapidez y sencillez resulta necesario sacrificar algunos aspectos procesales que no hacen a la esencia del derecho de defensa. Se trata en definitiva, de evitar que ciertos planteos de las partes, desvirtúen el carácter de urgente del amparo[1].

Por otro lado, resulta oportuno mencionar que en el fuero civil, la legislación procesal, aplicable en virtud de la remisión del artículo 17 de la Ley n.º 4915 y en función del artículo 13 de la Ley n.º 7182, reconoce un amplio margen para implementar un sistema de instancia única o plural, o limitar los supuestos de admisibilidad de los recursos ordinarios, sin que ello afecte la garantía constitucional del debido proceso, imperando en tal decisión razones de conveniencia y oportunidad más que las puras razones doctrinarias[2], pues -como lo tiene dicho reiteradamente la CSJN[3]- la doble instancia judicial no constituye una

garantía constitucional integrante del derecho de defensa en tal ámbito.

En este orden de ideas, este Tribunal adhiere a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto entendió que no corresponde que la recurrente invoque la teoría del excesivo rigor formal, dado que "[s]e trata, simplemente de vigilar el cumplimiento de las pautas condicionantes del remedio por parte de quien intenta ejercerlo (...) una interpretación diferente vulneraría -por demás- el principio axiológico fundamental de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica" (cfr. f. 37 vta.).

Lo hasta aquí desarrollado resulta suficiente para afirmar que la limitación recursiva dispuesta por el artículo 15 de la Ley n.º 4915 y, por ende, la resolución basada en ella, no resultan contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

IV. LA RESOLUCIÓN NO ES EQUIPARABLE A SENTENCIA DEFINITIVA

En su presentación, la recurrente enfoca sus críticas en el supuesto perjuicio irreparable que le ocasionaría el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que impugna -y su consiguiente oficio-, y pretende asimilar el proveído a una sentencia definitiva.

Al respecto, corresponde reflexionar que la pretendida lesión invocada luce como puramente eventual o conjetural, en tanto no es posible adelantar cuál será la decisión sobre el fondo de la cuestión.

En efecto, en esta instancia procesal no es aceptable anticipar el resultado del cumplimiento de la diligencia probatoria, la que, incluso, puede resultar favorable a los intereses que la propia recurrente sostiene en el proceso ambiental en curso, sustrayéndoles así los eventuales agravios aquí ensayados.

Cabe agregar que, tal como lo ha precisado el tribunal *a quo*, las presentes actuaciones constituyen un proceso ambiental colectivo, en el que las normas nacionales y provinciales de protección, confieren a los magistrados actuantes amplias facultades con relación a la dirección del mismo, pudiendo ordenar de oficio la producción de prueba no propuestas por las partes o que resulten complementarias de ellas, decretar las que estime convenientes para

mejor proveer y dictar las providencias pertinentes en cuanto a las diligencias a practicarse antes de arribar a una decisión sobre el fondo del asunto (cfr. arts. 32, Ley n.º 25675 y 74, Ley n.º 10208). En tal contexto, las decisiones cuestionadas no constituyen más que el ejercicio de facultades propias reconocidas a los magistrados que intervienen en estos tipos de procesos, en los que se discute la mejora o la degradación de un bien que pertenece a la población toda [4], y en donde la dirección judicial atribuida a los jueces los convierte no solo en artífices del procedimiento, sino -y sobre todo- los habilita a rechazar todo tipo de conductas procesales que *prima facie* se pudieren presentar como dilatorias, o producir ese efecto, en perjuicio de la marcha normal del proceso constitucional ambiental[5].

Por último, si luego de producida la prueba se llegara a configurar el perjuicio alegado, tampoco se presentaría -en principio- imposible de revisión o reparación posterior, en tanto el agravio que pueda causar la sentencia que en definitiva se dicte sobre la cuestión sustancial, es susceptible de ser corregido a través de los recursos (ordinarios y extraordinarios) reconocidos por la legislación procesal, por medio de los cuales se puede plantear todo tipo de vicios no consentidos por los recurrentes y por la amplitud de medidas que la normativa ambiental (art. 32, Ley n.º 25675 y art. 74, Ley n.º 10208) faculta adoptar al Tribunal interviniente.

V. CONCLUSIÓN

Las consideraciones señaladas son suficientes para rechazar la apertura de la queja intentada, en tanto la recurrente no ha satisfecho la carga procesal que le incumbe en su condición de tal, mientras que la Cámara *a quo*, para resolver el rechazo del recurso interpuesto, ha interpretado adecuadamente el ordenamiento jurídico aplicable.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

SE RESUELVE:

I. Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto en contra del decreto de fecha 25 de agosto de 2017 dictado por la Cámara Contencioso Administrativo de Primera Nominación de

la ciudad de Córdoba.

II. Remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. Toledo, Pablo Roberto; "El amparo como vía rápida y sencilla: restricciones a los planteos durante su trámite", JA 2017-III-997.

- [2] Cfr. Díaz, Clemente A.; Instituciones de derecho procesal, Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, t. I, p. 303.
- [3] Cfr. CSJN, Fallos: 247:540; 251:274; 254:72 y 256:39, entre muchos otros.
- [4] Cfr. CSJN, Fallos 329:2316.
- [5] Cfr. Figueroa Gutarra, Edwin; "El título preliminar del Código Procesal Constitucional: Bases conceptuales y Análisis Jurisprudencial", en Velandia Canosa, Eduardo Andrés (Coord.); "Derecho Procesal Constitucional", VC Editores Ltda., Bogotá, 2011, t. I, vol. 2, p. 100. Disponible para su consulta en el siguiente sitio web: http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/processoAudienciaPublicaAdin4103/anexo/Libro_DERECHO_PROCESAL_CONSTITU CIONAL._Tomo_II._Volumen_I.pdf, entrada del 8/6/2018.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CHIAPERO, Silvana Maria
VOCAL DE CAMARA

WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.